



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma descentrada y expedir los decretos necesarios para su integración;

Que el primer inciso del artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.*”;

Que el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador permite la reelección de las autoridades de elección popular para el mismo cargo, por una sola vez, sea consecutiva o no, sin contemplar ninguna limitación o requisito adicional. Únicamente cuando las autoridades de elección popular postulen para un cargo diferente, se exigirá que renuncien al cargo actual que desempeñan;

Que la Sentencia No. 002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, estableció que en aquellos supuestos en los que, la autoridad electa asumió el poder para concluir el periodo interrumpido por disolución de la Asamblea Nacional, la posterior candidatura para el mismo cargo no se computa como reelección; sin embargo, de la revisión del razonamiento que tuvo la Corte Constitucional, se identifica que los argumentos se fundamentan en analizar que no existe reelección en este tipo de periodos. Por tanto, es cuestionable la aplicación de cualquier disposición de rango legal referente a una reelección, y por tanto el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, no es aplicable al presente caso;

Que adicionalmente se debe considerar que el artículo 93 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, debería enmarcarse en el artículo 114 de la Constitución de la República; sin embargo, a través de los años ha tenido una evolución normativa en tres momentos principales:

- 1) Artículo original (Suplemento del Registro Oficial No. 578 del 27 de abril de 2009): “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata harán uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.”*



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 2) Artículo reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 634 del 6 de febrero de 2012): “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata **podrán hacer** uso de licencia sin remuneración **desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.**”*
- 3) Artículo vigente a la fecha, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero del 2020): “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo **deberán** hacer uso de licencia sin remuneración **desde el inicio de la campaña electoral.**”*

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 028-12-SIN-CC del 17 de octubre de 2012, ante una demanda de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 634 del 6 de febrero de 2012), analizó y resolvió lo siguiente sobre la reforma introducida en ese entonces al artículo 93 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“¿Cuál es el ámbito del principio de igualdad formal y material en el ámbito electoral?”

El artículo II de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que reforma el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, establece la sustitución de la frase "harán" por la frase "podrán hacer", referente al pedido de licencia sin remuneración para los dignatarios de elección popular, que opten por una reelección inmediata. Los accionantes manifiestan que la reforma es inconstitucional, por cuanto consideran que vulnera el principio constitucional de igualdad formal y material, razón por la que esta CC precisará el contenido del principio de igualdad formal y material.

La doctrina constitucional sostiene que el principio de igualdad formal, que se entiende como igualdad ante la ley, implica un mandato de igualdad tanto en la aplicación del derecho como en su creación; es decir, vincula no solo a los jueces, sino también al legislador. Este concepto de igualdad es propio del Estado Liberal Clásico.

Para la democracia constitucional, en cambio, es claro que el principio de igualdad no se limita a exigir la igualdad en todas las situaciones fácticas en las que se encuentran los individuos; así, el legislador no debe tratar exactamente de la misma manera a todos y tampoco todos deben ser iguales desde cualquier punto de vista, sino se busca la igualdad material o sustancial, que implica la eliminación de barreras y la opción de



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

crear oportunidades para que esa igualdad sea efectiva. Su finalidad, por tanto, es dar prioridad a los factores de diferenciación.⁶ La Constitución ecuatoriana recoge esta diferenciación en el numeral 2 del artículo 11, así como en el numeral 4 del artículo 66, en los que se consagra el principio a la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de trato e interdicción de todo tipo de discriminación) y material (igualdad proporcional).

En relación a la igualdad en materia electoral, el numeral 1 del artículo 61 establece el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos de elegir y ser elegidos (igualdad formal), mientras el último inciso del artículo 65 establece la obligación de Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (igualdad material).

Ahora bien, corresponde analizar si efectivamente la reforma legal vulnera o no el principio de igualdad formal y material; en ese sentido, veamos primero el contenido del artículo 114 de la Constitución. Desde el punto de vista de la igualdad formal, toda ecuatoriana o ecuatoriano mayor de edad tiene derecho a presentar su candidatura si cumple con los requisitos previstos en la Constitución. Desde el punto de vista material, objeto de las demandas planteadas ante esta Corte, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que reforma el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 144 inciso segundo de la Constitución de la República, establece la posibilidad que tienen las autoridades de elección popular para optar por la reelección al mismo cargo, por una sola vez, sea consecutiva o no. En consecuencia de lo expuesto, la norma impugnada no lesiona el principio de igualdad material porque solamente establece condiciones a aquellos candidatos que actualmente se encuentren en desempeño de un cargo público de elección popular. No pretende, por tanto, la regulación general del derecho a ser elegido.

Por lo tanto, una vez que se ha verificado que la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia no vulnera el principio de igualdad, se establece que la facultad de solicitar o no licencia para optar por una candidatura de reelección va de la mano de la responsabilidad política y democrática que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, puesto que al existir prohibiciones para utilizar bienes y recursos estatales para la campaña, ellos tienen la obligación constitucional de cumplir la labor que el soberano les encomendó.”

Que con la reforma del 6 de febrero de 2012 del artículo 93 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se estableció un marco legal armónico con la Constitución de la República, sin embargo, en el año 2020 el legislador nuevamente modifica el marco legal sin considerar el análisis previo que ya la Corte



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Constitucional hizo y en donde determinó que no era contrario a la Constitución si es que la ley daba la facultad de solicitar o no una licencia por una candidatura de reelección. Es decir que el legislador coloca una limitación no prevista en el marco constitucional, y erróneamente convierte a la licencia de un derecho a una obligación, sin considerar que los dignatarios pueden continuar ejerciendo su cargo en elecciones, ya que sí existe un mecanismo de protección de los recursos públicos, al estar tipificado expresamente como infracción cualquier conducta de servidores públicos en actividades proselitistas;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República manda: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*; en concordancia con lo anterior, el segundo inciso del artículo 425 *Ibidem* manda: *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”*;

Que el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, fue electo para ejercer las atribuciones que le faculta la Constitución de la República, especialmente los artículos 141, 147 y 227, por lo que tiene una responsabilidad política y democrática frente a sus mandantes, más aún cuando su elección se derivó de una crisis política y que el país se encuentra atravesando un conflicto armado interno, situación que merece especial atención y directa del Primer Mandatario;

Que mediante Comunicado emitido y publicado el 06 de enero de 2025, el Consejo Nacional Electoral informó:

“El Consejo Nacional Electoral al Ecuador

Como máxima autoridad electoral recuerda a las y los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, la prohibición de inducir al voto a favor de una determinada preferencia electoral, promover aportes económicos hacia una candidatura u organización política y usar o permitir la utilización de recursos públicos para dichos fines.

De la misma manera, hace un llamado a los sujetos políticos a observar que está totalmente prohibido la entrega de donaciones, dádivas o regalos, a excepción de los artículos promocionales reglamentados por el CNE; así como, participar en actos de inauguración o entrega de obras públicas.

Estas conductas antijurídicas se configuran como infracciones electorales, conforme lo tipificado en la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, las mismas que son de conocimiento de las



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

organizaciones políticas y sus candidatos, cuyo juzgamiento es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral (TCE).

El CNE en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, garantiza los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica que rigen los procesos democráticos en el país.”

Que ante la ambigüedad del pronunciamiento del ente electoral, y dados los inconmensurables supuestos que pueden aparecer por la percepción de cada ciudadano sobre los actos que realiza el Presidente de la República, siendo por tanto, imprevisible e irresistible que el ejercicio de las funciones y atribuciones del Presidente de la República, en cualquier evento público, se confunda con un acto proselitista y de paso a denuncias por una infracción electoral; circunstancia de fuerza mayor que impide ejercer las funciones de Presidente de la República, por lo que resulta necesario que, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica, así como cumplir con un uso adecuado de los recursos públicos; de forma voluntaria, se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, y los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista una ausencia temporal por circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida al Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses, se deberá notificar a la Asamblea Nacional dicha ausencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 494 de 04 de enero de 2025, al haberse configurado la ausencia temporal de la señora María Verónica Abad Rojas, se designó como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, hasta el 22 de enero de 2025 o hasta que la señora María Verónica Abad Rojas se presente y tome posesión de sus funciones en la Embajada del Ecuador en la República de Türkiye, en aplicación del artículo 150 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador,



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 17h00 del jueves 09 de enero de 2025, hasta las 16h59 del domingo 12 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por la circunstancia de fuerza mayor expuesta en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Mientras dure la ausencia temporal del Presidente de la República, el Mgs. Daniel Noboa Azín, no utilizará ningún recurso público, ni recibirá remuneración alguna.

Artículo 3.- Requiérase al Consejo Nacional Electoral que coordine la respectiva asignación de seguridad al Mgs. Daniel Noboa Azín.

Artículo 4.- La ausencia temporal del Presidente de la República podrá terminar anticipadamente, por decisión del Mgs. Daniel Noboa Azín.

Artículo 5.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, al Consejo Nacional Electoral y demás entidades que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de enero de 2025.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA